

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS394/12
12 de septiembre de 2011

(11-4373)

Original: inglés

CHINA - MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS PRIMAS

Notificación de otra apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 6 de septiembre de 2011.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y con la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* (WT/DS394/R) ("informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que el requisito impuesto por China de que las empresas paguen un derecho de adjudicación del contingente (denominado también precio total de adjudicación o precio de adjudicación de la licitación) para poder exportar bauxita, espato flúor y carburo de silicio con arreglo a su régimen de contingentes de exportación¹ no es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ni con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC. Estas conclusiones son erróneas y se basan en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas de los derechos y cargas sujetos al artículo VIII.² Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revoque la interpretación y la conclusión jurídicas del Grupo Especial y constate que el requisito de China de que las empresas paguen un precio total de adjudicación para poder exportar bauxita, espato flúor y carburo de silicio con arreglo a su régimen de contingentes de exportación es incompatible con

¹ Véase el informe del Grupo Especial, sección VII.C.2 b). Entre los instrumentos jurídicos pertinentes figuran el *Reglamento sobre la importación y la exportación*, las *Medidas relativas a la licitación de los contingentes*, las *Normas de aplicación de la licitación de los contingentes*, los *Procedimientos de la primera licitación de espato flúor de 2009*, los *Procedimientos de la primera licitación de bauxita de 2009* y los *Procedimientos de la primera licitación de carburo de silicio de 2009*.

² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.827-7.839, 7.844-7.851, 7.859-7.861 y 8.4 e).

el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 y con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC.

2. Los Estados Unidos solicitan también la revisión condicional por el Órgano de Apelación en relación con las recomendaciones del Grupo Especial. En el caso de que el Órgano de Apelación, de conformidad con la apelación de China contra la "recomendación del Grupo Especial con respecto a la 'serie de medidas' que siguen surtiendo efecto en virtud de medidas sustitutivas anuales"³, accediese la solicitud de China de que "revoque las recomendaciones que hace el Grupo Especial en los párrafos 8.8, 8.15 y 8.22 de su informe en la medida en que se apliquen a medidas sustitutivas anuales"⁴, y en el supuesto de que el Órgano de Apelación constataste que no debería haberse hecho ninguna recomendación sobre la "serie de medidas" tal y como existían en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, entonces los Estados Unidos solicitarían que se revisara la interpretación⁵ y la conclusión⁶ jurídicas del Grupo Especial de no hacer una recomendación sobre las medidas relativas a los contingentes y derechos de exportación que eran anualmente recurrentes y estaban vigentes en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, es decir, el 21 de diciembre de 2009, pero que posteriormente fueron sustituidas o reemplazadas por otros instrumentos jurídicos. En ese caso, los Estados Unidos sostendrían que esta interpretación y esta conclusión son erróneas y se basan en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas del párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Los Estados Unidos solicitarían al Órgano de Apelación que revocase la conclusión jurídica del Grupo Especial e hiciera la recomendación prevista en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. No obstante, no sería necesario que el Órgano de Apelación revisara la interpretación y la conclusión jurídicas si no se cumpliera la condición previa para esta apelación.

³ Véase la comunicación del apelante presentada por China, sección III.

⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 167.

⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.26-7.32.

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.33 d), 8.8.